

Quito, D.M., 25 de febrero de 2015

SENTENCIA N.º 046-15-SEP-CC

CASO N.º 1504-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

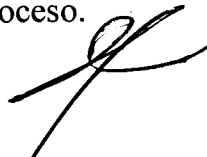
Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del interior, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia de apelación expedida el 07 de enero de 2011, a las 11h05, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 718-B-2010 propuesta por Erwin Morán Vera en contra de la Policía Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de agosto de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1504-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que consta a foja 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, mediante auto expedido el 07 de diciembre de 2011, a las 13h55, encuentra que el accionante no ha cumplido en su demanda con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, con señalar de forma clara y precisa el o los derechos constitucionales que considera que han sido vulnerados, y previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, dispone que el accionante proceda a completar la misma.

Con fecha 24 de enero de 2012, el legitimado activo procede a completar su demanda mediante escrito que consta a foja 9 y siguientes del proceso.



La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes, mediante auto expedido el 28 de junio de 2012, a las 09h53, aceptó a trámite la acción propuesta tal como se advierte a foja 14 y vta del proceso.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera actuar como juez sustanciador.

El día 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 28 de enero de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia expedida por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 718-B-2010.

El accionante impugna la sentencia de apelación expedida el 07 de enero de 2011, a las 11h05, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 718-B-2010, la cual, en la parte pertinente establece:

Por tanto, es coherente el criterio del Juez a quo de que en el presente caso no se ha demostrado que la baja del accionante responda a la plena comprobación de su culpabilidad en un hecho que amerite tal sanción; es decir, que la Policía Nacional tomó una medida al margen de la ley, que atenta claramente contra la presunción de inocencia de la que gozan las personas como garantía del derecho de defensa; lo cual inevitablemente dada la naturaleza cautelar de la acción de protección debe ser remediada. Así mismo, es claro que el acto materia de impugnación carece de la debida motivación de la que deben gozar las decisiones de los poderes públicos que afecten a las personas. Existe también una clara violación a su derecho al trabajo, que ocasiona



inminente daño grave al recurrente y su entorno familiar. Por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, negando el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas...

Sentencia emitida por el juez quinto de trabajo del Guayas el 8 de julio de 2010, a las 09h00, dentro de este proceso constitucional.

Dentro de este proceso constitucional, el juez quinto de trabajo del Guayas, el 8 de julio de 2010, a las 09h00, dictó sentencia, la cual, en su parte pertinente determina:

En consecuencia como sostiene Luis Cueva Carrión en su obra La Acción Constitucional Ordinaria de Protección "Por lo tanto, se vulnera los derechos reconocidos por la constitución cuando se los quebranta, cuando se los irrespeta, cuando se los niega en forma total o no se los reconoce de forma íntegra y con todos sus efectos. El medio para la vulneración de los derechos es la violación concreta de la constitución, de una ley o en general de una norma que los contenga". Valida la presente cita, por cuanto, es evidente que la violación de los derechos no solo pasa por aspectos normativos, también se produce cuando se causa un daño grave o irreparable, o tal un daño emocional o la imposición de la fuerza de la manera que sea, por la forma física o por la forma psicológica, que a veces causa mucho más daño en los seres humanos y trae consecuencias personales, a más de que puede también existir una violación directa al derecho al buen nombre y a la honra por parte de particulares aprovechando muchas veces la calidad de subordinados directos o indirectos de otros seres humanos. También es válido lo que sostiene el tratadista Jorge Zavala Egas en su obra Derecho Constitucional, Neo-constitucionalismo y Argumentación jurídica, "Ante el ordenamiento jurídico la actitud no es de mero conocimiento sino que los jueces en especial pasan a desempeñar una función crítica y de valoración de la Ley. La cultura jurídica que debe poseer actualmente es la cultura de los derechos frente al poder que es lo que se llama garantismo". En el presente caso no se ha demostrado que la baja del accionante responda la plena comprobación de su culpabilidad en un hecho que amerite tal sanción. En cuanto a los otros procesos en los que ha sido sumariado, no consta en esta acción alguna sentencia ejecutoriada que lo declare culpable de alguno de los hechos investigados. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve admitir la acción de protección y ordena dejar sin efecto la resolución No. 2009-1391-CCP-PN, dictada por el H. Consejo Nacional de Clases y Policías que ratifica la resolución No. 2008-361-CCP-PN y que en el numeral 1 de esta resolución solicita al Comandante General de la Policía se de la baja del Cabo Segundo de Policía Nacional Morán Vera Edwin Santiago el mismo que deberá ser reintegrado inmediatamente a la Policía Nacional en su misma calidad y con sus mismos derechos y escalafón.

Detalles de la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que la institución policial es competente para determinar procedimientos con respecto a analizar la conducta de sus miembros, según lo determinado en la Constitución y en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Puntualiza que de autos obran las pruebas que demuestran que el ex policía Erwin Santiago Morán Vera realizó actos contrarios a lo estipulado en los reglamentos institucionales. Que consta en autos el informe investigativo en el cual se determinó que el 01 de febrero de 2007 el ciudadano Puertas Pinto Fernando Rubén se había acercado hasta la oficina de emisión de certificados de antecedentes personales de la Policía Judicial del Guayas, ventanilla 2, con la finalidad de obtener un Record Policial, siendo atendido por el señor policía nacional Santiago Alonso Ipiates Moreta, el cual al ingresar el número de cédula, le preguntó si había tenido una detención, a lo que el ciudadano responde que sí y que había pagado 250 dólares americanos para el trámite de rehabilitación, manifestándole que lo había realizado con la ayuda de un mayor Morán, identificado como encargado del Sistema de la Policía Judicial del Guayas, manifestando que el trámite lo realizaron sin novedad alguna.

Que con estos antecedentes se inició una investigación a varios señores policías, quienes hacen conocer a sus superiores por medio de un parte informativo que han visto al señor policía nacional Erwin Santiago Morán Vera rompiendo ciertos documentos, los que al ser reconstruidos, permitió constatar que son copias de cédulas de identidad de varios ciudadanos con antecedentes personales.

Señala también que Erwin Santiago Morán Vera era el responsable de la administración del sistema informático integral de la Policía Nacional, teniendo todo el acceso posible para ingresar al sistema; que se dejó establecido en las audiencias realizadas, en primera y en segunda instancia, que constan en los informes investigativos las pruebas testimoniales –como son las versiones rendidas– y las pruebas documentales que determinan que esta acción lesionó gravemente el prestigio de la institución, la moral y las buenas costumbres; y que no se trata de simples presunciones como alega la parte actora, sino que se demostró que el señor policía nacional Erwin Morán Vera, como responsable del sistema informático de la Policía Judicial del Guayas, tenía todo el acceso para ingresar, modificar, cambiar, registrar y manipular la información de los usuarios, incluidos los que registran antecedentes personales y por consiguiente era el único responsable.

d



Manifiesta que como consta en autos, aquello que se pretende impugnar por la excepcional acción de protección es un acto administrativo, por lo que no está recurriendo a la vía adecuada ni eficaz, más aun cuando no se ha podido probar la vulneración de derecho constitucional alguno.

Argumenta que el señor Erwin Santiago Morán Vera, al ser colocado en situación de disposición del comandante general de la Policía Nacional, tuvo un tiempo prudencial de setenta días para presentar las pruebas pertinentes en su defensa ante el respectivo Consejo y desvirtuar así todo hecho sospechoso. Que la decisión se tomó dentro de los procedimientos legales previamente establecidos y que se probó y se demostró que siendo un acto administrativo, la vía correcta y eficaz era la contenciosa administrativa.

Que al dictar una sentencia que analiza temas de legalidad en una acción de protección, lo que se está haciendo es vulnerando el derecho al debido proceso.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional “acepte la demanda del Recurso de Acción de Extraordinaria Protección y se declare INADMISIBLE la Acción de Protección presentada por el Sr. Erwin Santiago Morán Vera” (sic).

Contestación a la demanda

Del proceso se observa que a foja 23 consta la razón sentada con fecha 29 de mayo de 2014, mediante la cual se ha notificado a las partes con la providencia en que se solicita emitan informes motivados respecto a la causa en curso, sin que se encuentre contestación por parte de ninguna de las judicaturas.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que consta a foja 36 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y como límite de la actuación de los poderes públicos.

Así mismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados,

¹ Agustín Grijalva, "La acción extraordinaria de protección". En *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pág. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, "Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008". En *Desafíos Constitucionales*, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pág. 89.

³ Agustín Grijalva, "La acción extraordinaria de protección". Pág. 659.



permitiendo también al Estado cumplir con las obligaciones contraídas al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte, “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”⁴.

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”⁵.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones, firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

En el caso concreto no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por Erwin Morán Vera, sino observar si en la sustanciación de la acción de protección propuesta existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el legitimado activo en la presente causa, pues este es el objeto de esta garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Constitución y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por este, a partir del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por el juez quinto de trabajo del Guayas el 08 de julio de 2010, a las 09h00, vulneró el derecho al debido proceso?

Consideraciones previas

Previo a examinar el problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario analizar la naturaleza de los actos de las autoridades policiales y su facultad sancionadora, en razón de que el caso *sub judice* plantea la separación de un miembro de las filas policiales debido a una decisión de un órgano de la Policía Nacional.

Para esto es necesario observar lo que establece la Constitución del Ecuador en su artículo 160 respecto a las leyes que regulan a la Policía Nacional: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”.

Esto se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que en su artículo 81 al tratar sobre los Tribunales de Disciplina establece que: “El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”.

De lo que se desprende que la Constitución ha determinado la regulación de los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional en la ley, y la Ley Orgánica de la Policía Nacional ha determinado que sea el Tribunal de Disciplina el competente para juzgar las faltas disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional. Como esta Corte ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores:

Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se imponen por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está



subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales⁶.

Siguiendo esta línea de ideas, es claro para esta Corte que la sanción disciplinaria en materia de la legislación de la Policía Nacional tiene como uno de sus objetivos precautelarse valores como la ética, la disciplina y la organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado.

Es por esta razón que la institución policial, para desempeñar su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la Constitución, cuenta con leyes y reglamentos internos propios, y por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consiente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

De manera tal que la Corte Constitucional no puede sino verificar que los actos realizados por las autoridades competentes, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación, sean legítimos, emitidos por el organismo competente, siguiendo los procedimientos (debido proceso) señalados por el ordenamiento jurídico vigente.

Una vez que se ha establecido que la Policía Nacional está facultada constitucionalmente para ejercer funciones de sanción, es pertinente entrar a tratar el problema jurídico planteado.

Resolución del problema jurídico

¿La sentencia emitida por el juez quinto de trabajo del Guayas el 08 de julio de 2010, a las 09h00 vulneró el derecho al debido proceso?

Para responder a este problema jurídico, esta Corte estima necesario analizar la naturaleza de la acción de protección para posteriormente verificar si se ha cumplido con el debido proceso en la tramitación de la misma.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 230-12-SEP-CC, caso N.º 1239-10-EP.

Es necesario empezar por observar lo que la Constitución de la República dispone sobre la acción de protección en su artículo 88:


La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...

El legislador ha desarrollado la misma en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 39 señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”. Por su lado, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al tratar el tema de los requisitos de la acción de protección, establece que,

...se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Por lo que está claro para esta Corte que la acción de protección está diseñada para amparar los derechos que se encuentran garantizados en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos; teniendo en cuenta que en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en el caso de no encontrarse vulneración de derechos constitucionales, es obligación del juez constitucional, mediante sentencia, declarar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, precautelando siempre la relevancia constitucional de los temas que se proponen por esta vía, evitando desnaturalizar la acción de protección, ordinarizando la misma y por lo tanto violando la garantía constitucional al debido proceso.

Una vez que se ha establecido la naturaleza de la acción de protección, es necesario establecer, si en el caso *sub judice*, los jueces y juezas que conocieron el proceso, precautelaron el debido proceso en la tramitación de la acción de protección.

 En el caso *sub judice*, los jueces de primera instancia conocen el caso de un policía que solicita se le “restituya como miembro activo de la Policía Nacional



dejando sin efecto el acto administrativo que ha menoscabado (sus) intereses y el futuro de (su) familia...”.

En este orden de ideas, corresponde verificar si los jueces que conocieron la acción de protección, cuyas sentencias se impugnan, respetaron el debido proceso. Para ello, corresponde observar cuál es el contenido del debido proceso en el Ecuador para luego verificar si este ha sido garantizado en la tramitación de la causa.

Concebido por la Corte Constitucional, como un conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales, el artículo 76 de la Constitución encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden y su desconocimiento configura vulneración al derecho.

La Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición normativa que sirve desde el ingreso del proceso y el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas⁷”.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ecuatoriana ha precisado que: “...el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁸, siendo por esto que los jueces, como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho⁹”.

Una vez que se ha observado el contenido del debido proceso es necesario analizar los alegatos de las partes para verificar el cumplimiento del debido proceso en la tramitación de la acción, toda vez que en la demanda el legitimado

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 027-09-SEP-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 0038-08-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-13-SEP-CC, caso N.º 0545-12-EP.

activo sostiene que: "...al dictar una sentencia que analiza temas de legalidad en una acción de protección lo que se está haciendo es vulnerando el debido proceso".

Al respecto se puede observar que los principales argumentos del policía que propone la acción de protección son los siguientes:

Que no se ha esperado a que se hayan agotado los juicios penales en su contra para proceder a separarlo.

Que mediante un informe investigativo le han iniciado una información sumaria y que le han calificado de mala conducta.

Que se le han iniciado varios procesos: una información sumaria, una causa penal por el delito contra la existencia y seguridad institucional y una causa penal por el delito contra la fe policial y estafa.

Que "el motivo de esta acción de protección, en resolución antes citada, me dan de baja y me separan de la institución, prácticamente condenándome sin esperar el pronunciamiento de mi inocencia o culpabilidad por la administración de justicia".

El juez quinto de trabajo del Guayas, en su sentencia dictada el 08 de julio de 2010, llega a la conclusión de que: "en el presente caso no se ha demostrado que la baja del accionante responda la plena comprobación de su culpabilidad en un hecho que amerite tal sanción". Sin que se observe ningún análisis de orden constitucional, sino más bien la declaratoria de inocencia por parte del juez constitucional.

Del estudio de la sentencia se observa que el juez quinto de trabajo del Guayas inaplicó por completo la normativa establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre los requisitos de la acción de protección, sin siquiera explicar en su sentencia las razones que lo llevan a considerar por qué la acción de protección es el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para el caso en concreto para proteger el supuesto derecho violado y no el trámite establecido en la ley, esto es el contencioso administrativo.

Al proponer la acción de protección era obligación de los jueces constitucionales, tanto de primera como el de instancia, verificar si la autoridad policial accionada expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales,



ya que eso fue lo que estableció el constituyente para la naturaleza de esta acción y además esa fue la afirmación hecha por el mencionado miembro de la institución policial.

A pesar que la antes referida obligación tenía que ser cumplida por el juez quinto de trabajo del Guayas dentro de la acción de protección en análisis, el mismo se limitó, dentro de la sentencia que resolvió la referida causa constitucional, a determinar que no se comprobó la culpabilidad del policía nacional Morán Vera Erwin Santiago dentro del proceso que finalizó con la sanción de la baja de las filas policiales, sin verificar si la entidad pública demandada que expidió dicha sanción haya vulnerado los derechos constitucionales del prenombrado policía nacional.

Es por estas consideraciones que al momento de resolver la causa y dictar sentencia, el juez quinto de Trabajo del Guayas, debía aplicar lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir advertir que al tratarse de un tema de mera legalidad, que no compromete derechos constitucionales, lo que corresponde es que la causa se ventile en la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa, por lo que, al haberse aceptado la acción de protección se está vulnerando el derecho al debido proceso, y así se lo declara.

Si bien la presente acción extraordinaria de protección está dirigida contra el fallo de segunda instancia, esto es, la sentencia del 07 de enero de 2010 por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Corte Constitucional advierte que la vulneración de derechos constitucionales se evidencia al momento en que el juez *a quo* (juez quinto de trabajo del Guayas) emite una sentencia y declara con lugar la acción de protección propuesta por Erwin Santiago Morán Vera, pues su actuación vulnera el derecho al debido proceso al ordinarizar la acción de protección, al entrar a conocer temas de mera legalidad, en razón de que el acto impugnado tenía su vía adecuada en el contencioso administrativo, razones por las cuales se toma la siguiente:

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de las garantías del derecho al debido proceso.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto las sentencias emitidas por el juez quinto de trabajo del Guayas el 08 de julio de 2010, a las 09h00; así como la emitida el 07 de enero de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 718-B-2010.

4. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que dentro de los términos de esta sentencia examine la conducta del juez quinto de trabajo del Guayas, y, dentro del marco de sus competencias, efectúe un llamado de atención.
5. Disponer el archivo de la presente causa.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

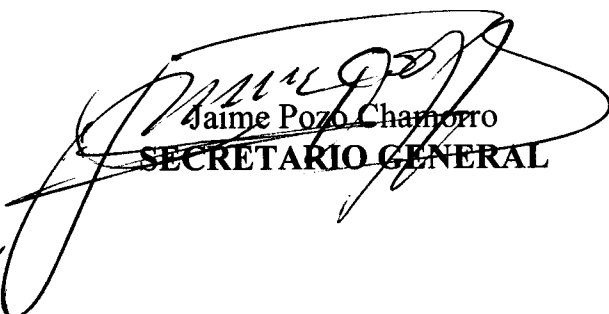

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la



presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de febrero de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

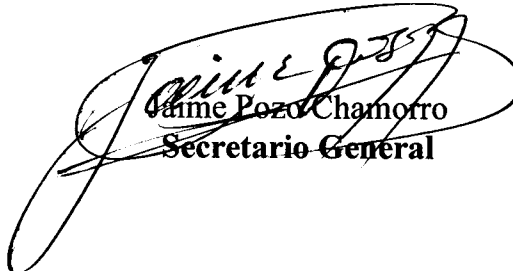
JPCH/mbm/gac
24/2



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1504-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.

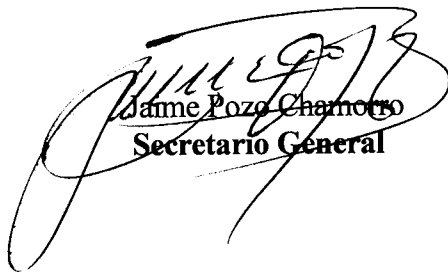

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
CASO Nro. 1504-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete, veintiocho días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de febrero de 2015, a los señores; Pedro Marcelo Carrillo Ruiz /o representante legal de la Policía Nacional en la casilla constitucional 020 y correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Fiscal Distrital del Guayas en la casilla judicial Guayas 2377; Erwin Santiago Morán Vera en la casilla judicial Guayas 3755 y 242; Juez Quinto Temporal de Trabajo del Guayas mediante oficio 1918-CC-SG-NOT-2015; jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 1919-CCE-SG-NOT-2015 a quienes además se devuelve el expediente 718-B-2010; Ministro del Interior mediante oficio 1920-CCE-SG-2015, presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 1921-CCE-SG-NOT-2015 y , conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamoto
Secretario General

J

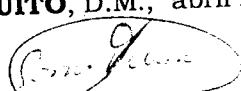


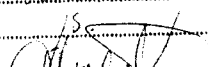
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 202

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Miriam Alexandra Naveda Giler	305	Johana Moreira Andrade	961	1798-10-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1798-10-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
Angel Felipe López González	1173			1109-11-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
Omar Reinaldo Quijano Peñafiel subgerente de patrocinios y procurador judicial del gerente legal de PETROECUADOR	094	procurador general del Estado	18	0844-10-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
		Carlos Rodríguez Vintiilla representante de DECORTEJA CIA LTDA)	1146	0844-10-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
Marjorie Mariela Morante Jiménez y Jorge Javier Santisteban Solórzano	002	procurador general del Estado	18	1933-11-EP	SEN DE 31 DE MARZO DEL 2015
Pedro Marcelo Carrillo Ruiz /o representante legal de la Policía Nacional		Procurador General del Estado		1504-11-EP	SENT 25 DE FEBRERO DEL 2015
procurador judicial del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito	053	Elsi Margoth Cadena Pozo y otros	363	1317-10-EP	SENT DE 04 DE MARZO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1317-10-EP	SENT DE 04 DE MARZO DEL 2015
		María Leonor Tituaña, Elsy M Cadena P y otros	968	1317-10-EP	SENT DE 04 DE MARZO DEL 2015

Total de Boletas: (15) quince

QUITO, D.M., abril 27 del 2015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 ABR 2015
Hora: 12:25
Total Boletas: 



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 208

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Fiscal Distrital del Guayas	2377	1504-11-EP	Sent de 25 de febrero del 2015
		Erwin Santiago Morán Vera	3755 242	1504-11-EP	Sent de 25 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(3) tres**

Sonia Velasco
Sonia Velasco

ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Belgica Ortiz
28 ABR 2015 14:31

Oficina Soros
Casilleros Judiciales
Corte Provincial de Justicia



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2015-13548
SOLICITANTE: POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN: Quito, 28/04/2015 15:59:24
ANEXO: TOTAL 10 FOJAS
NRO. DOCUMENTO: 1921-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR: Karina Sanabria

Revise el estado del trámite en
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/poscliente/ConsultaTramite.seam>

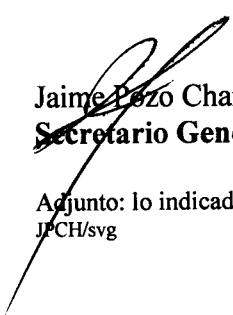
Quito D. M., abril 27 del 2.015
Oficio 1921-CCE-SG-NOT-2015

Señor
Gustavo Jalk Robben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1504-11-EP, presentada por: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, dentro de la acción d protección 718-B-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1919-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

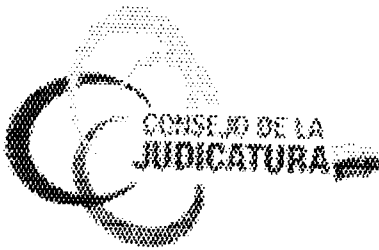
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1504-11-EP, presentada por: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, dentro de la acción d protección 718-B-2010. A quienes además se devuelve el expediente constante en 1006 fojas de primera instancia 166-2010 y 28 fojas de segunda instancia 718-B-2010.

Atentamente,



Jaime Pazo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: dbad73b0-ed44-4741-8e75-b749bb9942ea

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN

Recibido el día de hoy, martes veinte y ocho de abril del dos mil quince, a las dieciseis horas y dieciocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09123-2010-0718(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JUICIO 166-2010 JUZG. QUINTO EN ONCE CUERPOS CON MIL SEIS FOJAS, JUICIO 718-2010 DE LA 3RA SALA PENAL EN UN CUERPO EN UN CUERPO CON VEINTIOCHO FOJAS Y NUEVE COPIAS CERTIFICADAS	CORTE CONSTITUCIONAL REMITE EXPEDIENTE

GUAYAQUIL, martes 28 de abril de 2015

DELGADO VILLEGAS LUIS ANTONIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

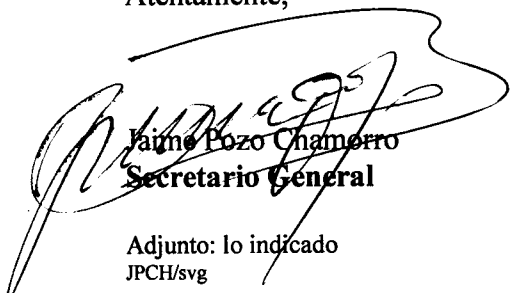
Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1918-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ QUINTO TEMPORAL DE TRABAJO DEL GUAYAS
Guayaquil.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1504-11-EP, presentada por: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, dentro de la acción de protección 718-B-2010.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: a37607c6-6ad4-4263-8174-a4bc97109fc3

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): CEDEÑO HIDALGO JOOFRE AGUSTIN

Recibido el día de hoy, martes veinte y ocho de abril del dos mil quince, a las trece horas y treinta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09355-2010-0166(1), en nueve fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	ADJUNTA DOCUMENTOS ANEXO (9) COPIAS DE LA SENTENCIA	ADJUNTA DOCUMENTOS ANEXO (9) COPIAS DE LA SENTENCIA

GUAYAQUIL, martes 28 de abril de 2015



DAVILA ACOSTA IVO RAFAEL
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

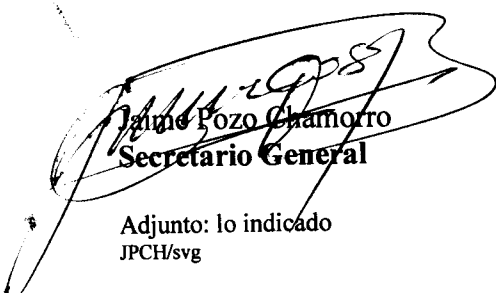
Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1920-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
José Serrano
MINISTRO DEL INTERIOR
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1504-11-EP, presentada por: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, dentro de la acción d protección 718-B-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO: Pamela Paez
FECHA: 29 ABR 2015
HORA: 18 H34



asCOORTE

CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

Sonia Velasco

lunes, 27 de abril de 2015 16:15

'ddi_polinal@hotmail.com'

NOTIFICACION

1504-11-EP-sen.pdf

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos: